Modifica la ley General de Servicios Eléctricos en lo que respecta a la regulación de la obligación de solventar el retiro y reposición de empalmes y medidores

Boletín N°12449-08

Con ingratitud hemos conocido los efectos de una legislación que se origina en la Cámara de Diputados, en virtud del entonces Boletín N° 10.335-08 y que tuvo por propósito hacerse cargo de una lamentable situación que se encontraban viviendo muchas personas a raíz de hechos acaecidos en el entonces último terremoto y tsunami de 16 de septiembre del año 2015 y también en el del año 2010. La iniciativa, decía relación con el cobro que se estaba realizando por el retiro de empalmes y medidores y además, por la reconexión cuando se instalaban las viviendas de emergencia para los damnificados, donde después de muchos reclamos y negociaciones la empresa distribuidora de electricidad, terminaba instalando el servicio sin costo para la gente.

Sin embargo, esta materia al no encontrarse regulada en la ley de servicios eléctricos, debía así establecerse, de manera que, en caso de catástrofe y mediando un decreto que así lo declarare, las empresas distribuidoras se vieran en la obligación de concurrir con el financiamiento especialmente del empalme y la conexión o reconexión de de las viviendas de emergencia.

La iniciativa fue aprobada por la Cámara de Diputados y constaba de un artículo único, que incorporaba, en la Ley General de Servicios Eléctricos, un nuevo artículo 139 bis, en virtud del cual, el retiro y la reposición del empalme y medidor sería íntegramente de cargo de la empresa distribuidora de energía, siempre que la inutilización se haya producido por fuerza mayor, como sismo, salida de mar, temporal u otra calamidad, y que la autoridad competente haya decretado zona de catástrofe.

Además, se estableció que dicho retiro y reposición no quedaría condicionado a la existencia de morosidad en la cuenta o saldo pendiente en el momento en que se produzca la fuerza mayor. Agregaba el artículo, que dicho retiro y reposición no podrá ser condicionado a la existencia de morosidad en la cuenta o saldo pendiente.

En segundo trámite constitucional, este propósito fue finalmente reubicado en artículos transitorios, mientras que el nuevo artículo 139 bis que se propuso y que pasó a ser parte de lo que en estos días se debate, dijo relación con disponer que los empalmes o medidores formaran parte de la red de distribución, entregando la propiedad y responsabilidad a la concesionaria del servicio público de distribución. Estableciendo, además, que la determinación

de la fórmula tarifaria del costo de estas instalaciones y las condiciones de aplicación de dichas tarifas sería regulada mediante decretos tarifarios que determinarán la fórmula de incluirles. Incorporando, dentro de su regulación transitoria, que los usuarios mantendrán su titularidad hasta que se produzca el cambio de alguna de estas instalaciones, de acuerdo a los requerimientos de la red eléctrica.

Junto con esta modificación sustancial, que recae sobre la iniciativa legal debatida en segundo trámite y luego aprobada en tercero, hemos conocido casos en donde el distribuidor de la red eléctrica ha comenzado a hacer cambios de medidores de forma unilateral, quedando los usuarios sujetos a estas adecuaciones, sin siquiera convenirlo. En este sentido, si la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución requiera adecuar los empalmes o medidores a los nuevos sistemas de distribución eléctrica, deberán solventarlo. Mientras, que los usuarios que quieran adecuarles a raíz de la incorporación, por ejemplo, de paneles solares en sus viviendas y requieran para ello de nuevos empalmes y medidores, voluntariamente, sean ellos quienes asuman dicho costo.

Idea Matriz o Fundamental del Proyecto.

Ante ello, esta iniciativa establece un criterio objetivo de estos cobros, en el sentido de que sea **quien requiera del cambio de empalme o medidor que forma parte de la red de distribución quien debe asumir el costo del mismo**, sin perjuicio de mantener las normas que dicen relación con la inutilización o destrucción de empalmes o medidores que se haya producido por fuerza mayor en zona decretada de catástrofe, quienes además, no estarán condicionados a la inexistencia de servicios impagos.

PROYECTO DE LEY

Artículo único .- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, el siguiente artículo 139 bis:

“El empalme y el medidor son parte de la red de distribución y, por tanto, de propiedad y responsabilidad de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución. Los decretos tarifarios a que se refieren los artículos 120, 184 y 190, o el que los reemplace, determinarán la forma de incluir en sus fórmulas tarifarias la remuneración de estas instalaciones, así como las condiciones de aplicación de las tarifas asociadas a ellas.

Los usuarios que sean propietarios de medidores o empalmes mantendrán su titularidad, hasta que se produzca el cambio de alguna de estas instalaciones por parte de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución.

Los usuarios o la concesionaria del servicio público de distribución o aquel que preste el servicio de distribución que requieran unilateralmente el retiro o desmantelamiento del empalme y del medidor, así como la ejecución o instalación del empalme y del medidor deberán asumir íntegramente su costo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la concesionaria del servicio público de distribución o aquel que preste el servicio de distribución deberá asumir íntegramente el costo de la reposición por inutilización o destrucción de dichas instalaciones cuando se haya producido por fuerza mayor, como terremoto, salida de mar, temporal u otra calamidad, y que la autoridad competente haya decretado estado de catástrofe, de conformidad con la normativa vigente. El retiro o desmantelamiento y la ejecución o instalación del empalme y del medidor señalados en este inciso no estarán condicionados a la inexistencia de servicios impagos, ya sea total o parcialmente, al momento en que se produzca la fuerza mayor y se decrete estado de catástrofe por la autoridad competente”.

GABRIEL SILBER ROMO

Diputado de la República